



CORNARE	Número de Expediente: 053180330559	
NÚMERO RADICADO:	131-1103-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 27/09/2018	Hora: 08:47:04.0...	Folios: 4

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE".

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó Competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, en la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0672 del 19 de junio de 2018, se impuso al señor JULIO CESAR OCHOA GOMEZ, una medida preventiva de suspensión de las actividades de tala, desarrolladas en el predio identificado con FMI: 020-7770, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne. Además en la misma Resolución se le requirió al señor OCHOA GOMEZ para que realizara las siguientes acciones:

- *"Disponer del material producto de esta intervención utilizándolo de manera eficiente, bajo ninguna circunstancia realizar quemas abiertas en el predio, en*

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

la medida de lo posible se deberá cortar y picar las ramas, palos y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica; en caso de tratarse de carbón vegetal se deberá seguir el trámite de la Resolución N°. 0753 de 2018.

- Para compensar la tala de vegetación secundaria en la hectárea intervenida, se dan las siguientes opciones:

Opción 1. El señor julio Cesar Ochoa Gómez, debe compensar un área equivalente a una (1) Ha, donde debe realizar la siembra de 400 árboles de especies nativas y garantizar su sobrevivencia mediante mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Chagualo, Drago, Arrayán, Encenillo, Siete Cueros, Aliso, Pino Romerón, Cedro de Montaña, Amarraboyo, Niguito, Helecho Sarro, entre otros, y la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior. Las especies plantadas no pueden ser ornatos aislados, deben hacer parte de una cobertura vegetal continua con un espaciamiento máximo de 5 x 5 metros. Se recomienda reforestar las zonas de retiro a las corrientes hídricas que discurre por el predio. Para el establecimiento del material vegetal como compensación se tendrá un plazo de 3 meses a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento.

Opción 2. Orientar la compensación hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE, por medio de la herramienta BanCO2, para ello podrá dirigirse a la página Web de CORNARE www.cornare.gov.co, de manera específica al login de BanCO2, o ingresar a la página <http://www.banco2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor ecosistémico que prestan los árboles talados. De acuerdo con lo establecido en la Resolución publicada por CORNARE No. 112-6721 del 30-11-2017, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar, corresponde a 15.595 pesos, por lo que para este caso el valor a compensar de 15.595 pesos x 400 árboles que suman un total de 6.238.000 pesos. Se le informa que deberá enviar copia del certificado de compensación generado en la plataforma de BanCO2, en un término de dos (2) meses, en caso de elegir esta alternativa, en caso contrario la corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación".

Que mediante el oficio con radicado N° 131-6207 del 31 de julio de 2018, El señor LUIS FERNANDO OCHOA GOMEZ, allegó a esta Corporación el acuerdo para el pago por servicios ambientales N° 016-2018, celebrado entre el señor JULIO CESAR OCHOA GOMEZ y MASBOSQUES, y la certificación del pago de la compensación requerida mediante la Resolución con radicado N° 131-0672-2018.

Que posteriormente, funcionarios técnicos de esta Corporación realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de investigación, el día 9 de agosto de la presente anualidad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenada por

Cornare en la Resolución con radicado N° 131-0672-2018. De dicha verificación se derivó el informe técnico con radicado N° 131-1668 del 22 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en verificación realizada el día 9 de agosto de 2018 y de la cual se generó el Informe Técnico 131-1668 del 22 de agosto de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Luego de verificar las actividades en campo y la certificación de pagos aportada por el señor Julio Cesar Ochoa Gómez, se da por cumplido el requerimiento dado por Cornare en la Resolución No. 131- 0672 del 19 de junio de 2018'.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) Respecto del levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1668 del 22 de agosto de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

impuesta al señor JULIO CESAR OCHOA GOMEZ, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado, el señor OCHOA GOMEZ, dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta, con la suspensión de las actividades de tala que se venían desarrollando en el predio. También se logró evidenciar en campo, que se dio cumplimiento al requerimiento consistente en realizar una adecuada disposición de los desechos de material vegetal proveniente de la tala de los árboles realizada en el predio.

Adicionalmente mediante el escrito con radicado N° 131-6207-2018, se allegó a esta Corporación por parte del señor LUIS FERNANDO OCHOA GOMEZ, en calidad de autorizado, el acuerdo para el pago por servicios ambientales N° 016-2018, celebrado entre el señor JULIO CESAR OCHOA GOMEZ y MASBOSQUES, y además la certificación del pago de la compensación requerida mediante la Resolución con radicado N° 131-0672-2018.

b) Sobre el archivo del expediente

Que conforme a lo contenido en el ya mencionado Informe Técnico N° 131-1668-2018, se ordenará el archivo del expediente N° **053180330559**, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que en el lugar no se evidencian afectaciones ambientales que requieran control y seguimiento por parte de Cornare, por tanto no existe mérito para continuar con actuaciones jurídicas ambientales por parte de esta Corporación.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0672 del 19 de junio de 2018.
- Escrito con radicado N° 131-6207 del 31 de julio de 2018.
- Informe técnico con radicado N° 131-1668 del 22 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION, impuesta mediante la Resolución con radicado N° 131-0672 del 19 de junio de 2018, al señor JULIO CESAR OCHOA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.212.482, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor JULIO CESAR OCHOA GOMEZ, que el levantamiento de la medida preventiva, no puede traducirse en autorización para que desarrolle dicha actividad. Por el contrario, se le informa al señor OCHOA GOMEZ, que en caso de requerir realizar actividades que impliquen el

uso o la explotación de los recursos naturales, deberá previamente tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente N° 053180330559, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor JULIO CESAR OCHOA GOMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 053180330559
Fecha: 10 de septiembre de 2018
Proyecto: JFranco
Técnico: AAristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-187/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente